

da, salva la libre navegación de este río, estipulada en el art. 1.º, que se arreglará definitivamente del modo que sea más favorable al comercio y navegación y más análogo á lo dispuesto para el Rhin.—(Firmado).

Nota. El Rey de España se adhirió al acta anterior (del Congreso de Viena de 1815) en 7 de Mayo de 1817, y esta adhesión fué aceptada por las demás potencias en los meses de Junio y Julio del mismo año.

APÉNDICE II

Acta general de la Conferencia de Berlín firmada en dicha Corte por los representantes que en el texto se citan, en 26 de Febrero de 1885, y relativas, entre otras cosas, á la navegación de los ríos Níger y Congo, al comercio en sus cuencas y á la colonización ú ocupación de territorios en las costas del continente africano (1).

En nombre de Dios Todopoderoso:

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc., y S. M. el Emperador de los Otomanos,

Queriendo arreglar con un espíritu de buena inteligencia mútua las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del Africa, y asegurar á todos los pueblos las ventajas de la libre navegación en los dos principales ríos africanos que desembocan en el Océano Atlántico; deseosos, por otra parte, de prevenir los errores y contestaciones á que pudieran dar lugar en lo sucesivo las nuevas tomas de posesión en las costas del Africa, y preocupados al mismo tiempo con los medios de aumentar el bienestar moral y material de las poblaciones indígenas, han resuelto, en vista de la invitación que les ha dirigido el Gobierno imperial de Alemania, de acuerdo con el Gobierno de la República francesa, reunir con este objeto una Conferencia en Berlín, y han nombrado por sus Plenipotenciarios.

Los cuales, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente:

(1) Respecto de la parte y precedentes históricos de este tratado, véase el tomo XIII de esta Biblioteca jurídica, páginas 320 y siguientes, y en lo relativo á su crítica, véase el mismo tomo, páginas 337 y siguientes.

1.º Una declaración relativa á la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos, con ciertas disposiciones conexas;

2.º Una declaración concerniente á la trata de esclavos y á las operaciones que por tierra ó por mar proporcionan esclavos para la trata;

3.º Una declaración relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo;

4.º Una acta de navegación del Congo, que, teniendo en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río, á sus afluentes y á las aguas que se hallan asimiladas á ellos los principios generales enunciados en los artículos 108 á 116 del acta final del Congreso de Viena, y destinados á arreglar entre las Potencias firmantes de esta acta la libre navegación de las vías de agua navegables que separan ó atraviesan varios Estados, principios convencionalmente aplicados después á ríos de Europa y de América y principalmente al Danubio, con las modificaciones previstas por los Tratados de París de 1856, de Berlín de 1878, y de Londres de 1871 y 1883;

5.º Una acta de navegación del Níger, que, teniendo igualmente en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río y á sus afluentes los mismos principios insertos en los artículos 108 á 116 del acta final del Congreso de Viena (1);

6.º Una declaración estableciendo en las relaciones internacionales reglas uniformes respecto á las ocupaciones que pudieren tener lugar en lo sucesivo en las costas del continente africano.

Y habiendo creído que estos diversos documentos podrían coordinarse útilmente en un solo instrumento, los han reunido en una acta general, compuesta de los artículos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Declaración relativa á la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos y disposiciones conexas.

Artículo primero.

El comercio de todas las naciones gozará de una libertad completa:

1.º En todos los territorios que constituyen la cuenca del Congo y de sus afluentes. Esta cuenca se halla limitada por las crestas de las cuencas contiguas, principalmente á saber: las cuencas del Niari, del Ogosvé, del Schari y del Nilo al Norte; por la línea de la cordillera oriental de los afluentes de lago Tanganika al Este; por las crestas de las cuencas del Zambeze y del Logé al Sur. Por consiguiente, comprende todos los territorios recorridos por el Congo y sus afluentes, incluso el lago Taganika y sus tributarios orientales;

2.º En la zona marítima que se extiende sobre el Océano Atlántico

(1) Véase mas adelante el capítulo correspondiente á *Paz Amistad*.

desde la paralela situada á 2º 30' de latitud Sur hasta la embocadura del Logé.

El límite septentrional seguirá la paralela situada á 2º 30' desde la costa hasta el punto en que encuentra la cuenca geográfica del Congo, dejando á un lado la cuenca del Ogosvé, á la que no se aplican las estipulaciones de esta acta.

El límite meridional seguirá el curso del Logé hasta el nacimiento de este río, y de allí se dirigirá hacia el Este hasta su unión con la cuenca geográfica del Congo;

3.º En la zona que se extiende al Este de la cuenca del Congo, según se halla demarcada anteriormente, hasta el Océano Indico, desde el quinto grado de latitud Norte hasta la embocadura del Zambeze al Sur; desde aquí la línea de demarcación seguirá el Zambeze hasta cinco millas por cima del confluente del Shiré, y continuará por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hacia el lago Nyassa de las aguas tributarias del Zambeze, para alcanzar por último la línea de división de las aguas del Zambeze y del Congo.

Queda expresamente entendido que al aplicar á esta zona oriental el principio de la libertad de comercio, las Potencias representadas en la Conferencia no se obligan más que por sí mismas, y que este principio no se aplicará á los territorios pertenecientes en la actualidad á un Estado independiente y soberano, sino en tanto que éste dé su consentimiento para ello, conviniendo dichas Potencias en emplear sus buenos oficios para con los Gobiernos establecidos en el litoral africano del mar de las Indias, á fin de obtener el expresado consentimiento, y en todo caso asegurar las condiciones más favorables al tránsito de todas las naciones.

Artículo II.

Todos los pabellones, sin distinción de nacionalidad, tendrán libre acceso á todo el litoral de los territorios aquí arriba enumerados, á los ríos que desembocan allí en el mar, á todas las aguas del Congo y de sus afluentes, incluso los lagos, á todos los puertos situados en las orillas de estas aguas, así como á todos los canales que pudieren abrirse en lo futuro, con objeto de unir entre sí las corrientes de agua ó los lagos comprendidos en toda la extensión de los territorios descritos en el art. 1.º Podrán emprender cualquier clase de transportes y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial, así como el servicio de barcas, bajo el mismo pie que los nacionales.

Artículo III.

Las mercancías de cualquiera procedencia importadas en estos territorios, bajo cualquiera bandera que sea, por la vía marítima ó fluvial, ó por tierra, no tendrán que pagar otros derechos que los que pudieren exigirse como compensación equitativa de gastos útiles para el comercio, y que en tal concepto deberán soportar igualmente los nacionales y los extranjeros de cualquiera nacionalidad.

Queda prohibido todo trato diferencial, así respecto de los buques como de las mercancías.

Artículo IV.

Las mercancías importadas en estos territorios quedarán libres de derechos de entrada y de tránsito.

Las Potencias se reservan decidir, á la expiración de un período de veinte años, si la franquicia de entrada se ha de mantener ó no.

Artículo V.

Toda Potencia que ejerza ó ejerciera derechos de soberanía en los territorios antes indicados, no podrá conceder en ellos monopolio ni privilegio de ninguna clase en materia de comercio.

Los extranjeros gozarán allí indistintamente, para la protección de sus personas y de sus bienes, la adquisición y transmisión de sus propiedades muebles é inmuebles, y para el ejercicio de las profesiones del mismo trato y de los mismos derechos que los nacionales.

Artículo VI.

Disposiciones relativas á la protección de los indígenas, de los misioneros y de los viajeros, así como á la libertad religiosa.

Todas las Potencias que ejercen derechos de soberanía ó influencia en dichos territorios se obligan á velar por la conservación de las poblaciones indígenas y la mejora de sus condiciones morales y materiales de existencia, y á concurrir á la supresión de la esclavitud, y sobre todo de la trata de negros; protegerán y favorecerán, sin distinción de nacionalidad ni de cultos, todos los establecimientos y empresas religiosas, científicas ó caritativas que se creen y organicen con este objeto, ó que tiendan á instruir á los indígenas y á hacerles comprender y apreciar las ventajas de la civilización.

Los misioneros cristianos, los sabios, los exploradores, sus acompañamientos, bienes y colecciones serán igualmente objeto de una protección especial.

Se garantizan expresamente la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa, tanto á los indígenas como á los nacionales y extranjeros, no quedando sujetos á restricción ni traba alguna el libre y público ejercicio de todos los cultos y el derecho de erigir edificios religiosos y de organizar misiones correspondientes á todos los cultos.

Artículo VII.

Régimen postal.

Se aplicará á la cuenca convencional del Congo el Convenio de la Unión Postal universal revisado en París el 1.º de Junio de 1878.

Las Potencias que ejerzan ó ejercieren allí derecho de soberanía ó de protectorado se obligan á adoptar, en cuanto las circunstancias lo permi-

tan, las medidas necesarias para el cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo VIII.

Derecho de vigilancia concedido á la Comisión internacional de navegación del Congo.

En todas las partes del territorio comprendido en la presente declaración y en que ninguna Potencia ejerciere derechos de soberanía ó de protectorado, la Comisión internacional de la navegación del Congo, creada en virtud del art. 17, estará encargada de vigilar la aplicación de los principios proclamados y consagrados por esta declaración.

Para todos los casos en que ocurriesen dificultades respecto á la aplicación de los principios establecidos en la presente declaración, los Gobiernos interesados podrán convenir en recurrir á los buenos oficios de la Comisión internacional, sometiéndola al examen de los hechos que hayan dado lugar á estas dificultades.

CAPÍTULO II

Declaración concerniente á la trata de esclavos.

Artículo IX.

Conforme á los principios del derecho de gentes, según se hallan reconocidos por las Potencias firmantes, estando prohibida la trata de esclavos, y debiendo considerarse también como prohibidas las operaciones que por tierra ó por mar proporcionan esclavos para la trata, las Potencias que ejercen ó que ejercieren derechos de soberanía ó influencia en los territorios que forman la cuenca convencional del Congo declaran que dichos territorios no podrán servir de mercado ni de vía de tránsito para la trata de esclavos de cualquiera raza que sean, comprometiéndose cada una de estas Potencias á emplear todos los medios que estén en su poder para concluir con tal comercio, y para castigar á los que se ocupen de él.

CAPÍTULO III

Declaración relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

Artículo X.

A fin de dar nueva garantía de seguridad al comercio y á la industria, y de favorecer con el mantenimiento de la paz el desarrollo de la civilización en las comarcas mencionadas en el art. 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad comercial, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhiciesen á ella, se obligan á respetar la neutralidad de los territorios ó parte de servitorias dependientes de dichas comarcas, incluidas las aguas territoriales, en tanto que las Potencias que ejercen ó ejercieren los derechos de soberanía ó de protectorado sobre

estos territorios, usando de la facultad de proclamarse neutrales, cumplan los deberes que la neutralidad lleva consigo.

Artículo XI.

En el caso en que una Potencia que ejerza derecho de soberanía ó de protectorado en las comarcas mencionadas en el art. 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad de comercio, se hallase empeñada en una guerra, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhiresen á ella, se obligan á prestar sus buenos oficios para que los territorios pertenecientes á esta Potencia y comprendidos en la zona convencional de la libertad de comercio se pongan durante la guerra y con el consentimiento común de esta Potencia y de la otra, ó de las otras partes beligerantes, bajo el régimen de la neutralidad, y se consideren como pertenecientes á un Estado no beligerante, renunciando desde entonces las partes beligerantes á extender las hostilidades á los territorios neutralizados de este modo, así como á hacerlos servir de base de operaciones de guerra.

Artículo XII

En el caso en que entre las Potencias firmantes de la presente acta, ó las Potencias que en lo sucesivo se adhiresen á ella, se suscitase un disentiimiento serio que surgiese con motivo ó en los límites de los territorios mencionados en el art. 1.º, y puestos bajo el régimen de la libertad de comercio, dichas Potencias se obligan, antes de apelar á las armas, á recurrir á la mediación de una ó varias Potencias amigas.

En tal caso las mismas Potencias se reservan la facultad de acudir al arbitraje.

CAPITULO IV

Acta de la navegación del Congo.

Artículo XIII

La navegación del Congo, sin exceptuar ninguno de los brazos y desembocaduras de este río, es y permanecerá completamente libre para los buques mercantes, con carga ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el transporte de mercancías como para el de viajeros, debiendo la misma conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se establezcan en cumplimiento de dicha acta.

Los súbditos y las banderas de todas las naciones serán tratados en todos conceptos en el ejercicio de esta navegación bajo el pie de una perfecta igualdad, tanto para la navegación directa desde alta mar hacia los puertos interiores del Congo y viceversa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Congo no se hará distinción alguna entre los súbditos de los Estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á sociedades ó corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las Potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en adelante parte del derecho público internacional.

Artículo XIV

No podrá sujetarse la navegación del Congo á ninguna traba ni censo que no se hallen expresamente estipulados en la presente acta, no gravándose tampoco con ninguna obligación de escala, de almacenaje, de depósito, de transbordo ó de arribada forzosa.

Los buques y las mercancías que transiten por el Congo no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su procedencia ó su destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el solo hecho de la navegación, ni derecho alguno sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos, que tendrán el carácter de retribución, por servicios prestados á la misma navegación, á saber:

1.º Derechos de puerto para el uso efectivo de ciertos establecimientos locales, tales como muelles, almacenes, etc., etc., etc.

La tarifa de estos derechos se calculará en vista de los gastos de construcción y conservación de dichos establecimientos locales, y su aplicación se hará sin tener en cuenta la procedencia de los buques, ni su cargamento.

2.º Derechos de pilotaje sobre los puntos fluviales en que pareciere necesario crear estaciones de pilotos autorizados.

La tarifa de estos derechos será fija y proporcionada al servicio prestado.

3.º Derechos destinados á cubrir los gastos técnicos y administrativos hechos en interés general de la navegación, incluso los derechos de faro, fanal y de valizamiento.

Los derechos de esta última categoría se basarán en el tonelaje de los buques según resulte de los papeles de bordo, y conforme á las reglas adoptadas en el bajo Danubio.

Las tarifas con arreglo á las cuales se han de percibir los impuestos y derechos enumerados en los tres párrafos precedentes, no llevarán consigo ningún trato diferencial, y deberán publicarse oficialmente en cada puerto.

Las Potencias se reservan examinar, al cabo de un período de cinco años, si há lugar á revisar de común acuerdo las tarifas aquí antes mencionadas.

Artículo XV

Los afluentes del Congo se someterán bajo todos conceptos al mismo régimen que el río de que son tributarios.

El mismo régimen se aplicará á los ríos y rías, así como á los lagos y canales de los territorios determinados por el art. 1.º, párrafo segundo y tercero.

Sin embargo, las atribuciones de la Comisión internacional del Congo

no se extenderán á dichos ríos, rías, lagos y canales sin el asentimiento de los Estados bajo cuya soberanía se hallen colocados. Se entiende también que respecto á los territorios mencionados en el art. 1.º, párrafo tercero, queda reservado el consentimiento de los Estados soberanos de que dichos territorios dependan.

Artículo XVI.

Los caminos, ferrocarriles ó canales laterales que pudieren establecerse con el objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial, ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Congo, de sus afluentes y de las demás corrientes de agua asimiladas á ellos por el art. 15, se considerarán en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de este río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las naciones.

Lo mismo que en el río, tampoco se percibirá en dichos caminos, ferrocarriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y de administración y sobre los beneficios que se deben á los empresarios.

En cuanto á los tipos de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo XVII.

Se crea una Comisión internacional encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente acta de navegación.

Las Potencias firmantes de esta acta, como también los que se adhieran posteriormente á ella, podrán en cualquier tiempo hacerse representar en dicha Comisión cada una por un Delegado. Ningún delegado podrá tener más de un voto, aun en el caso en que representara á varios Gobiernos.

Este Delegado estará directamente retribuido por su Gobierno.

Los sueldos y asignaciones de los agentes y empleados de la Comisión internacional se descontarán del producto de los derechos percibidos, con arreglo al art. 14, párrafo segundo y tercero.

El importe de los dichos sueldos y asignaciones, así como también el número, el grado y las atribuciones de los agentes y empleados, se anotarán en la Memoria que se enviará cada año á los Gobiernos representados en la Comisión internacional.

Artículo XVIII.

Los individuos de la Comisión internacional, así como los agentes nombrados por ella, están investidos del privilegio de la inviolabilidad en el ejercicio de sus cargos. La misma garantía se extenderá á los escritos, oficinas y Archivo de la Comisión.

Artículo XIX.

La Comisión internacional de navegación del Congo se constituirá

luego que las cinco Potencias firmantes de la presente acta general hayan nombrado sus Delegados. Mientras se constituye la Comisión, el nombramiento de los Delegados se notificará al Imperio de Alemania, el cual hará las diligencias necesarias para promover la reunión de la Comisión.

La Comisión redactará los reglamentos de navegación, de policía fluvial, de pilotaje y de cuarentena.

Estos reglamentos, así como las tarifas que ha de establecer la Comisión antes de ponerse en vigor, se someterán á la aprobación de las Potencias representadas en ella; las Potencias interesadas deberán dar á conocer su parecer en el plazo más breve posible.

Las infracciones á estos reglamentos se reprimirán por los agentes de la Comisión internacional en los puntos en que ésta ejerza directamente su autoridad, y en los demás por la potencia ribereña.

En el caso de un abuso de poder ó de una injusticia por parte de un agente ó de un empleado de la Comisión internacional, el individuo que se considere como perjudicado en su persona ó en sus derechos podrá dirigirse al agente consular de su nación, el cual deberá examinar la queja, y si la encuentra *prima facie* razonable, tendrá el derecho de presentarla á la Comisión. Por su iniciativa, la Comisión, representada cuando menos por tres de sus individuos, se unirá á él para hacer una información con respecto á la conducta de su agente ó empleado. Si el agente consular considera que la Comisión suscita objeciones de derecho, hará un informe acerca de ello á su Gobierno, que podrá recurrir á las Potencias representadas en la Comisión, é invitarlas á ponerse de acuerdo acerca de las instrucciones que se hayan de dar á la misma.

Artículo XX.

La Comisión internacional del Congo, encargada, según los términos del art. 17, de asegurar el cumplimiento de la presente acta de navegación, tendrá entre sus atribuciones especialmente:

1.º La designación de los trabajos propios para asegurar la navegación del Congo según las necesidades del comercio internacional.

En las secciones del río en donde ninguna Potencia ejerza derecho de soberanía, la Comisión internacional tomará las medidas necesarias para asegurar la navegación del río.

En las secciones del río ocupadas por una Potencia soberana, la Comisión internacional se entenderá con la Autoridad ribereña.

2.º La fijación de la tarifa de pilotaje y la de la tarifa general de los derechos de navegación previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 14.

Las tarifas mencionadas en el primer párrafo del art. 14 se fijarán por la Autoridad territorial en los límites previstos en el dicho artículo.

La percepción de estos diferentes derechos se verificará por la Autoridad internacional ó territorial por cuenta de la cual se han establecido.

3.º La administración de las rentas que provengan de la aplicación del párrafo segundo de aquí arriba.

4.º La inspección del establecimiento cuarentenario, establecido en virtud del art. 24.

5.º El nombramiento de los Agentes que dependen del servicio general de la navegación, y el de sus propios empleados.

La institución de los Subinspectores pertenecerá á la Autoridad territorial en las secciones ocupadas por una Potencia, y á la Comisión internacional en las demás secciones del río.

La Potencia ribereña notificará á la Comisión internacional el nombramiento de los Subinspectores que haya instituido, y esta Potencia se encargará de su pago.

La Comisión internacional no dependerá de la Autoridad territorial en el ejercicio de sus funciones tales como están definidas y limitadas aquí arriba.

Artículo XXI

En el cumplimiento de su cargo, la Comisión internacional podrá recurrir en caso necesario á los buques de guerra de las Potencias firmantes de esta acta, y de las que se adhieran á ella en lo sucesivo bajo cualquiera reserva de las instrucciones que pudieran darse á los Comandantes de estos buques por sus Gobiernos respectivos.

Artículo XXII

Los buques de guerra de las Potencias firmantes de la presente acta que penetren en el Congo están exentos del pago de los derechos de navegación previstos en el párrafo tercero del art. 14; pero satisfarán los derechos eventuales de pilotaje, como también los derechos de puerto, á menos que su intervención haya sido reclamada por la Comisión internacional ó sus agentes, según el tenor del artículo precedente.

Artículo XXIII

Con el fin de subvenir á los gastos técnicos y administrativos que le incumben, la Comisión internacional instituida por el art. 17 podrá negociar en su nombre propio empréstitos hipotecados exclusivamente sobre las rentas atribuidas á la dicha Comisión.

Las decisiones de la Comisión referentes á la conclusión de un empréstito deberán adoptarse por una mayoría de dos terceras partes de votos. Queda entendido que los Gobiernos representados en la Comisión no podrán en ningún caso ser considerados como responsables de ninguna garantía ni solidaridad con respecto á los dichos empréstitos, á menos que hayan concluido Convenios especiales á este efecto.

El producto de los derechos especificados en el párrafo tercero del artículo 14 estará obligado por prioridad al pago de los intereses y á la amortización de los dichos préstamos, según los convenios hechos con los prestamistas.

Artículo XXIV

En las embocaduras del Congo se fundará, bien por la iniciativa de las Potencias ribereñas, bien por la intervención de la Comisión internacional, un establecimiento cuarentenario que ejercerá la inspección sobre los buques, tanto á la entrada como á la salida.

Las Potencias decidirán más tarde si deberá ejercerse una inspección sanitaria en los buques en el curso de la navegación fluvial, y en qué condiciones ha de hacerse.

Artículo XXV

Las disposiciones de la presente acta de navegación quedarán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en cualquier tiempo para los usos del comercio en el Congo, sus brazos, sus afluentes y sus embocaduras, así como en el mar territorial que está frente á las embocaduras de este río.

El tráfico quedará igualmente libre, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles, lagos y canales mencionados en los artículos 15 y 16.

No se hará excepción á este principio más que en lo que concierne al transporte de los objetos destinados á un beligerante, y considerados en virtud del derecho de gentes como artículo de contrabando de guerra.

Todas las obras y establecimientos creados en cumplimiento de la presente acta, especialmente las oficinas de Recaudación y sus Cajas, lo mismo que el personal agregado de un modo permanente al servicio de estos establecimientos, estarán colocados bajo el régimen de la neutralidad, y en este concepto serán respetados y protegidos por los beligerantes.

CAPITULO V

Acta de navegación del Níger.

Artículo XXVI.

La navegación del Níger, sin excepción de ninguno de los brazos ni desembocaduras de este río, es y quedará completamente libre para los buques mercantes, con cargamento ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el transporte de los géneros como para el de los viajeros. Deberá conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se han de establecer en cumplimiento de la misma acta.

En el ejercicio de esta navegación, los súbditos y los pabellones de todas las naciones serán tratados en todos los conceptos bajo el pie de una completa igualdad, tanto para la navegación directa de la alta mar hacia los puertos interiores del Níger y viceversa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Níger no se hará distinción alguna entre los súbditos de los Estados ribereños, y no

se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á Sociedades ó Corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las Potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en lo sucesivo parte del derecho público internacional.

Artículo XXVII.

La navegación del Níger no podrá someterse á traba ni censo alguno basados únicamente en el hecho de la navegación.

No sufrirá ninguna obligación de escala, de almacenaje, de depósito, de trasbordo ó de arribada forzosa.

Los buques y mercancías que transiten por el Níger no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su procedencia ó su destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el solo hecho de la navegación, ni ningún derecho sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos que tengan el carácter de retribución por servicios prestados á la misma navegación. Las tarifas de estos impuestos ó derechos no contendrán ningún trato diferencial.

Artículo XXVIII.

Los afluentes del Níger se someterán, bajo todos conceptos, al mismo régimen que el río de que son tributarios.

Artículo XXIX.

Los caminos, ferrocarriles ó canales laterales que puedan establecerse con el objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras se considerarán en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de este río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las naciones.

Lo mismo que en el río, tampoco podrá percibirse en estos caminos, ferrocarriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y de Administración, y sobre los beneficios que se deban á los empresarios.

En cuanto al tipo de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de una completa igualdad.

Artículo XXX.

La Gran Bretaña se obliga á aplicar los principios de la libertad de navegación enunciados en los artículos 26, 27, 28 y 29, en tanto que las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Los reglamentos que formen para la seguridad y vigilancia de la nave-

gación se redactarán de manera que faciliten, en cuanto sea posible, la circulación de los buques mercantes.

Queda entendido que nada de los compromisos así adoptados podrá interpretarse como impidiendo ó pudiendo impedir á la Gran Bretaña formar cualesquier reglamentos de navegación, que no sean contrarios al espíritu de estos compromisos.

La Gran Bretaña se obliga á proteger á los negociantes extranjeros de todas las naciones que ejerzan el comercio en las partes del curso del Níger que están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado, como si fuesen sus propios súbditos, con tal, sin embargo, de que dichos negociantes se conformen á los reglamentos que se hallan establecidos ó se establecieren en virtud de lo que precede.

Artículo XXXI.

La Francia acepta con las mismas reservas y en términos idénticos las obligaciones marcadas en el artículo anterior, en tanto que las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocadura están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Artículo XXXII.

Cada una de las demás Potencias firmantes se obliga del mismo modo, para el caso en que ejerciere en lo futuro derechos de soberanía ó de protectorado sobre alguna parte de las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras.

Artículo XXXIII.

Las disposiciones de la presente acta de navegación permanecerán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en todo tiempo para los usos del comercio en el Níger, sus brazos y afluentes, sus embocaduras y desembocaduras, así como en el mar territorial que dé frente á las embocaduras y desembocaduras de este río.

También permanecerá libre al tráfico, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles y canales mencionados en el art. 29.

No se hará excepción á este principio sino en lo concerniente al transporte de objetos destinados á un beligerante, y considerados, en virtud del derecho de gentes, como artículos del contrabando de guerra.

CAPITULO VI

Declaración relativa á las condiciones esenciales que hay que llenar para que las nuevas ocupaciones en las costas del continente africano se consideren efectivas.

Artículo XXXIV.

La Potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las cos-

tas del continente africano situado fuera de sus posesiones actuales, ó que no habiéndolas tenido hasta entonces llegase á adquirirlas, y del mismo modo la Potencia que asuma un protectorado, acompañará el acta respectiva con una notificación dirigida á las demás Potencias firmantes de la presente acta, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer, si há lugar, sus reclamaciones.

Artículo XXXV.

Las Potencias firmantes de la presente acta reconocen la obligación de asegurar, en los territorios ocupados por ellas en las costas del continente africano, la existencia de una Autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y, en todo caso, la libertad del comercio y del tránsito en las condiciones en que se hubiere estipulado.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo XXXVI.

Las Potencias firmantes de la presente acta general se reservan introducir ulteriormente en ella, y de común acuerdo, las modificaciones ó mejoras cuya utilidad reconociere la experiencia.

Artículo XXXVII.

Las Potencias que no hubiesen firmado la presente acta general podrán adherirse á sus disposiciones por medio de un acta separada.

La adhesión de cada Potencia se notificará por la vía diplomática al Gobierno del Imperio de Alemania, que á su vez la notificará á todos los Estados firmantes ó adherentes.

La misma lleva consigo de pleno derecho la aceptación de todas las obligaciones y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente acta general.

Artículo XXXVIII.

La presente acta general se ratificará en un plazo, el más corto posible, que en ningún caso podrá exceder de un año, y empezará á regir para cada Potencia á contar desde la fecha en que la hubiere ratificado.

Entretanto las Potencias firmantes de la presente acta general se obligan á no adoptar ninguna medida contraria á las disposiciones de dicha acta.

Cada Potencia enviará su ratificación al Gobierno del Imperio de Alemania, el cual cuidará de dar aviso de ello á todas las demás Potencias firmantes de la presente acta general.

Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en el Archivo del Gobierno del Imperio de Alemania, y cuando se hayan presentado todas las ratificaciones, se extenderá acta de depósito en un pro-

ocolo que firmarán los representantes de todas las Potencias que hayan tomado parte en la Conferencia de Berlín, remitiéndose á todas estas Potencias una copia certificada del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta general, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Berlín el día 26 del mes de Febrero de 1885.—(Firmado).